Voces: HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - PRESCRIPCIÓN - EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Partes: Scovenna José Ricardo y otro c/ Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada y otros | medidas precautorias

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil

Sala/Juzgado: A

Fecha: 19-abr-2012

Cita: MJ-JU-M-73692-AR | MJJ73692

Producto: MJ

Se rechaza la pretensión de honorarios del ex letrado de la citada en garantía, pues si bien los mismos se encuentran regulados, no debe aplicarse el plazo de 10 años, sino el de 2 años, ya que al momento en que se opuso la excepción, los honorarios aún no estaban regulados.

Sumario:

1.-Corresponde hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por la citada en garantía contra la pretensión de honorarios de su ex letrado, pues si bien actualmente los mismos se encuentran regulados, la citada opuso la prescripción del derecho a obtener la determinación de los emolumentos del profesional con anterioridad a que se encontraran determinados los mismos.

2.-En virtud de lo dispuesto por el art. 4032, inc. 1 del CCiv., el crédito por honorarios no regulados al abogado que cesó en su función, cualquiera fuera su causa, prescribe a los dos años contados -en principio- desde el hecho que determinó la cesación.

3.-No existe una norma expresa que determine el plazo de prescripción cuando los honorarios ya han sido regulados en el proceso, por lo que cabe aplicar el art. 4023 del CCiv., que prevé el plazo ordinario de diez años para la prescripción de toda acción personal por deuda exigible.

4.-Respecto de la oportunidad y forma en que deben formularse los planteos de prescripción, cuando existan honorarios determinados deberá oponerse la defensa en la oportunidad prevista en los arts. 506 y cc. del CPCCN., mientras que, cuando ellos no estén regulados aún, la prescripción debe ser introducida mediante incidente, con anterioridad a que se realice alguna actividad que suspenda o interrumpa el plazo de prescripción.

5.-No se trata aquí de que se aplique un plazo de prescripción distinto al previsto en el art. 4023 CCiv. a la ejecución de los honorarios ya regulados, sino de que el obligado al pago de dichos emolumentos

opuso la defensa ya citada respecto del derecho a que dichos honorarios sean regulados, en el momento procesal oportuno.

Buenos Aires, 19 de abril de 2012.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que vienen estos autos a la alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado por el ex letrado apoderado de la citada en garantía a fs. 271/273 -cuyo traslado fue contestado a fs. 281/282-, contra la resolución de fs. 262/263, mediante la cual el magistrado de primera instancia admitió la defensa de prescripción interpuesta por la aseguradora a fs. 242/245.

II.- Al respecto, cabe recordar que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 4032, inc. 1 del Código Civil, el crédito por honorarios no regulados al abogado que cesó en su función, cualquiera fuera su causa, prescribe a los dos años contados -en principio- desde el hecho que determinó la cesación (esta Sala, R. 433.482, del 27/7/05; R. 469.427, del 28/11/06, entre muchos otros precedentes). A su vez, no existe una norma expresa que determine el plazo de prescripción cuando los honorarios ya han sido regulados en el proceso, por lo que cabe aplicar el art. 4023 del cuerpo legal ya citado, que prevé el plazo ordinario de diez años para la prescripción de toda acción personal por deuda exigible.

Asimismo, y respecto de la oportunidad y forma en que deben formularse los planteos de prescripción, cuando existan honorarios determinados deberá oponerse la defensa en la oportunidad prevista en los arts. 506 y cctes. del CPCCN, mientras que, cuando ellos no estén regulados aún, la prescripción debe ser introducida mediante incidente, con anterioridad a que se realice alguna actividad que suspenda o interrumpa el plazo de prescripción (Pita, María del Carmen, Honorarios. Abogados, procuradores y auxiliares de justicia, La Ley, Buenos Aires, 2008, ps. 400 y ss.; Ure, Carlos E. - Finkelberg, Oscar G., Honorarios de los Profesionales del Derecho, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2004, ps.514 y ss).

III.- La crítica que formula el apelante a la decisión recurrida es que, encontrándose regulados los honorarios correspondientes, el plazo aplicable en el caso es el previsto en el art. 4023 ya citado.

Al respecto, cabe señalar que, si bien -en principio- le asiste razón al apelante en cuanto a que sus emolumentos se encuentran regulados, también lo es que la citada en garantía opuso la prescripción del derecho a obtener la determinación de los emolumentos del profesional con anterioridad a que se encontraran determinados dichos honorarios.

En efecto, la aseguradora formuló la defensa cuando aún no se encontraba firme la regulación efectuada en la primera instancia (vid. fs. 151 y 162/163). Es más, apeló los emolumentos que fueron determinados, pero supeditando este último planteo a la prescripción alegada.

No obsta a esta conclusión el hecho de que dicho planteo no haya sido resuelto en esa oportunidad, pues ello se debió a que el magistrado de primera instancia difirió para la oportunidad prevista en los arts. 505 y cctes. del ordenamiento adjetivo la resolución del planteo.

Finalmente, y respecto de la jurisprudencia y doctrina mencionadas en el memorial, ellas no empecen al criterio que se adopta en el presente, pues no se trata aquí de que se aplique un plazo de prescripción distinto al previsto en el art. 4023 antes mencionado a la ejecución de los honorarios ya regulados, sino de que el obligado al pago de dichos emolumentos opuso la defensa ya citada respecto del derecho a que dichos honorarios sean regulados, en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, SE RESUELVE: 1) Confirmar la resolución recurrida. 2) Con costas, por aplicación del principio objetivo de la derrota (arts. 68 y 69 del CPCCN).

Devuélvase, haciéndose saber que en la instancia de grado deberá notificarse la recepción de las actuaciones y el presente pronunciamiento, en forma conjunta.-

SEBASTIAN PICASSO

RICARDO LI ROSI

HUGO MOLTENI